

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2005-07

TEMA : DETERMINAR SI LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INAFECTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

FECHA : 5 de abril de 2005

HORA : 3.50 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES :	Ana Maria Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Maria Eugenia Caller F.
	Jose Manuel Arispe V.	Ada Flores T.	Gabriela Marquez P.
	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	Juana Pinto de Aliaga
	Marco Huarnan S.	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.

NO ASISTENTE : Silvia León P. (descanso por onomástico: fecha de suscripción del Acta)

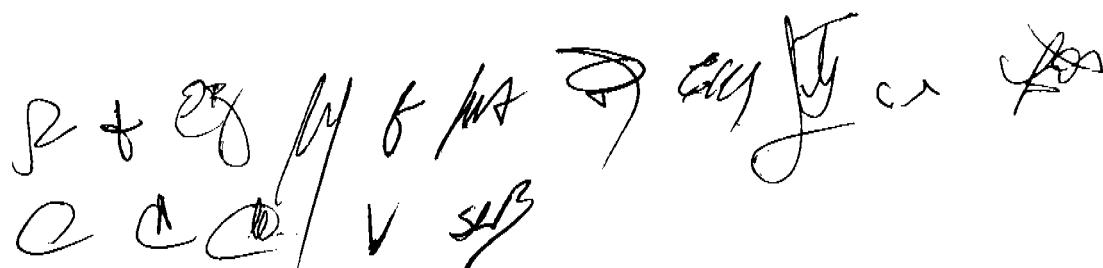
I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Teniendo en cuenta que el criterio del Tribunal contenido en la RTF N° 80-3-2000 ha sido modificado por la Ley N° 28462, carece de objeto que el Pleno se pronuncie sobre el tema que le ha sido consultado, siendo de cargo del vocal ponente aplicar la legislación vigente, sin que sea necesario publicar la resolución que emita al respecto."



TEMA DETERMINAR SI LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INAFECTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PROPIUESTA 3
	<p>La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, no califican como exportación y por tanto, no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias de acciones de amparo.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del informe.</p>	<p>La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros reguados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, califica como exportación, y por tanto, se encuentra dentro de la inafectación establecida en el articulo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolucion N° 80-3-2000</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del informe.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el criterio del Tribunal contenido en la RTF N° 80-3-2000 ha sido modificado por la Ley N° 28462, carece de objeta que el Pleno se pronuncie sobre el tema que le ha sido consultado, siendo de cargo del vocal ponente aplicar la legislacion vigente, sin que sea necesaria publicar la resolución que emita al respecto.</p> <p>Fundamento: ver anexo.</p>
Vocales			
Dra. Caller			X
Dra. Cogorno			X
Dra. Casalino			X
Dr. Lozano			X
Dra. Zelaya			X
Dra. Espinoza			X
Dra. León	X		
Dr. Arispe	X		
Dra. Flores			X
Dra. Márquez			X
Dra. Chau			X
Dra. Olano			X
Dra. Pinto			X
Dra. Muñoz			X
Dr. Huamán			X
Dra. Winstanley			X
Total	2	0	14

c Pres f M f MS S ey J c a A c D L sbs

ANEXO

Fundamento de la Propuesta 3

La Ley Nº 28462, en su Primera Disposición Complementaria, ha declarado con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria **que** por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se hubiere generado a la fecha de entrada en vigencia de la misma (14.01.05), por la venta destinada a **las** empresas aéreas o navieras que presten servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros, incluyendo entre otros bienes, a los combustibles.

La extinción de la deuda tributaria contenida en la citada disposición, implica que para el legislador "la venta de combustibles a **las** empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, no **se** encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821", pues de lo contrario, no existiría deuda por extinguir.

En tal sentido, independientemente que la interpretación efectuada por **este** Tribunal en su Resolución N° 80-3-2000 sea o no compartida **por** todos los vocales, resulta que dicho criterio ha sido modificado **por** mandato expreso de la Ley Nº 28462. En efecto, dicha ley además de incorporar dentro de la lista de operaciones que considera como exportación a aquellas que son materia de consulta al pleno, dispensa del pago de la deuda tributaria a **las** que hubieran sido realizadas con anterioridad al 14.01.05, lo que implica que las mismas califican como operaciones afectas.



CUADRO DE VOTACIÓN PARA LAS PROPUESTAS 1 Y 2

TEMA: DETERMINAR **SI** LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INAFECTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33Q DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller		
Dra. Cogorno		
Dra. Casalino		
Dr. Lotano		
Dra. Zelaya		
Dra. Espinoza		
Dra. León	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores		
Dra. Márquez		
Dra. Chau		
Dra. Olano		
Dra. Pinto		
Dr. Huamán		
Dra. Winstanley		
Dra. Muñoz		
Total	2	0

Pres & Mf/ht Qcuy Con. 20 e 08/05

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



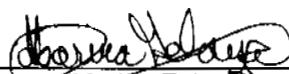
Ana María Cogorno Prestinoni



Mariella Casalino Mannarelli



Oswaldo Lozano Byrne



Marina Zelaya Vidal



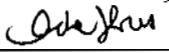
Renée Espinoza Bassino



Silvia León Pinedo
Firmado el 6.1.4.1.0.5



José Manuel Arispe



Ada Flores Talavera



Gabriela Marquez Pacheco



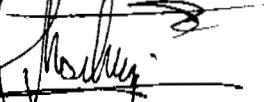
Lourdes Chau Quispe



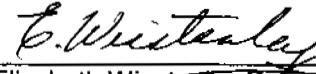
Zaira Olano Silva



Juana Pinto de Altaga



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



Maria Eugenia Calleri Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR **SI** LA VENTA DE COMBUSTIBLES A LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS REGULADO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809 CALIFICA COMO EXPORTACIÓN A EFECTO DE GOZAR DE LA INFECTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 821.

■ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si la venta de combustibles a las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulado por el texto original de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, califica como exportación a efecto de gozar de la infecación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821.

El caso materia de análisis consiste en determinar si las operaciones realizadas por el contribuyente en el año de 1997 por la venta de combustibles a las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros constituye o no una exportación.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

NUEVO TEXTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, DECRETO LEGISLATIVO N° 821, PUBLICADA EL 23 DE ABRIL DE 1996.

Artículo 33º.- "La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están sujetos al Impuesto General a las Ventas."

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 045-94-EF, PUBLICADO EL 26 DE ABRIL DE 1994.

Capítulo Tercero - De la Exportación Definitiva

Artículo 95º.- "Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

La exportación de bienes no está sujeta a tributo de tipo alguno. Solo para fines estadísticos ADUANAS aplicará la tasa fija de 0%."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 058-92-EF, PUBLICADO EL 27 DE MARZO DE 1992.

Capítulo III - De la Exportación Definitiva

Artículo 148º -"Se considera exportaciones de carácter no comercial a lo siguiente: (...) c) Ranchos".

En el mismo capítulo, el artículo 152º del citado reglamento, dispuso que:

"El tránsito aduanero de Rancho será para los medios de transporte de tráfico internacional (pasajeros industrial o comercial); a solicitud de parte la Autoridad Aduanera autorizará cuando se trate de:

- Provisiones, nacionales o nacionalizadas, para uso o consumo de los pasajeros o



tripulantes.

- b) Provisiones, nacionales o nacionalizadas, para el mantenimiento y funcionamiento del medio de transporte.
- c) Piezas de recambio y de equipo del medio de transporte."

LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 809, VIGENTE DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DE 1996.

Capítulo III – De la Exportación

Artículo 54º.- "Es el regimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior".

(...)

"La exportación de bienes no está afecta a ningún tributo. Solo para fines estadísticos ADUANAS aplicara la tasa fija de 0%".

Capítulo VIII “Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción”

Inciso f) del artículo 83º del Decreto Legislativo N° 809.- "Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de estos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANA APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF, PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 137º- "Los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el Artículo 83º de la ley (Decreto Legislativo N° 809), se sujetarán a sus respectivos reglamentos y normatividad legal específica que los regulan".

LEY N° 28462: PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 2005.

Artículo 2º Inclusión del numeral **5 del artículo 33º** de la Ley del IGV e ISC, el siguiente texto:

5. La venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros, bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT".

Artículo 5º Del régimen aduanero de exportación

Será de aplicación a lo dispuesto en el numeral **5 del artículo 33º** de la Ley del IGV e ISC incorporado por el artículo 2º de esta ley, el régimen aduanero de exportación a que se refiere la Ley General de Aduanas.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 80-3-2000 (01.02.00)

En la citada resolución, la materia controvertida consistía en establecer si los ingresos percibidos por la recurrente por los refrigerios que había entregado a las compañías aéreas con vuelos internacionales, provenían o no de una exportación de bienes,



habiéndose revocado la resolución apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de los meses de mayo a diciembre de 1996 y enero a noviembre de 1997, períodos en los que se encontraban vigentes el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 045-94-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 058-92-EF así como la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809.

En la citada resolución se señala que la legislación aduanera otorga a los refrigerios materia de estudio la calificación de provisiones de a bordo o rancho, así como al embarque de rancho o provisiones de a bordo de mercancías nacionales o nacionalizadas el régimen de exportación.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA ■

DESCRIPCIÓN

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, no califican como exportación y por tanto, no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias de acciones de amparo.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 045-94-EF, la exportación definitiva "es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior."

El inciso c) del artículo 148º del reglamento de la citada Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-92-EF, consideró a los ranchos como exportaciones de carácter no comercial.

Por su parte, el artículo 152º del citado reglamento, señaló que el tratamiento aduanero de rancho se aplicaría a los medios de transporte de tráfico internacional, agregando que la Autoridad Aduanera, a solicitud de parte, autorizaría cuando se tratara de: a) provisiones, nacionales o nacionalizadas, para uso o consumo de los pasajeros o tripulantes, b) provisiones, nacionales o nacionalizadas, para el mantenimiento y funcionamiento del medio de transporte y c) piezas de recambio y de equipo del medio de transporte.

Posteriormente, la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, vigente desde el 25 de diciembre de 1996, en el Capítulo VIII 'Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción', estableció en el inciso f) de su artículo 83º, que las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación.

De lo antes expuesto, se advierte que la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, a diferencia del régimen anterior, otorga al rancho de nave o provisiones de a bordo, un tratamiento distinto al de la exportación, por lo que se puede concluir que, a



partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo el rancho de nave o provisiones de a bordo no se encuentran contempladas dentro del supuesto de exaortacibn, toda vez que de acuerdo a la técnica legislativa empleada está clasificado como un "destino aduanero especial o de excepcion", en la que no se hace referencia a la exportacion, sino únicamente se emplea el término de importacion, por lo que no queda duda alguna que la intención del legislador fue excluir al rancho de nave o provisiones de a bordo dentro de los alcances de la exportación.

En ese sentido, al no encontrarse las mercancías calificadas como rancho de nave o provisiones de a bordo, dentro del régimen aduanero de exportación, se infiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, el rancho de nave o provisiones de a bordo no se encuentra inafecto al Impuesto General a las Ventas, debiendo pagar por tanto el referido impuesto.

El criterio antes expuesto ha sido establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 9 de septiembre de 2002, 9 y 29 de enero de 2003, recaídas en los Expedientes N°s 1244-2001-AA/TC, 354-2002-AA/TC y 1220-2002-AA/TC, sobre Acciones de Amparo interpuestas por Challenge Air Cargo Inc., Cielos del Perú S.A. y Arroz Air Inc., respectivamente, contra Petroperu S.A., a efecto que se abstenga de trasladarle el Impuesto General a las Ventas por concepto de venta de combustibles a ser empleados en sus naves o aeronaves que realizan vuelos al exterior, lo que califica como "rancho de nave" o "provisibn de a bordo" y que solicite a Aduanas el despacho a exportación del referido combustible.

En las citadas sentencias, se señala que el suministro de combustible para naves y aeronaves en tránsito internacional califica como rancho de naves y no como exportación, por lo que no le resulta de aplicación el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, e igualmente no le es de aplicación lo dispuesto en la Convención de Kyoto, según la cual el rancho de nave calificaría como exportación, por cuanto dicho convenio no ha sido suscrito por el Perú.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el artículo 2º de la Ley N° 28462, publicada el 13 de enero de 2005, se ha incluido el numeral 5 al artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, según el cual se considera exportación, la venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Asimismo, en el artículo 5º de la citada ley, se establece que será de aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo incorporado por el artículo 2º de esta ley, el régimen aduanero de exportación a que se refiere la Ley General de Aduanas.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, califica como exportación, y por tanto, se encuentra dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 80-3-2000.



FUNDAMENTO

El inciso f) el artículo 83º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, establece que las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentos del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación.

En ese sentido, para que una mercancía califique como rancho de nave o provisiones de a bordo se necesita lo siguiente: (i) que se trate de mercancías destinadas para el uso o consumo de pasajeros o miembros de la tripulación a bordo de medios de transporte independientemente si éste es oneroso o no; (ii) que los medios de transporte estén destinados al tráfico internacional, y (iii) que sean necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los citados medios de transporte.

Para efectos de determinar si el rancho de nave o provisiones de a bordo constituye una exportación de bienes, y por tanto una operación inafecta al Impuesto General las Ventas debemos recurrir a la definición de exportación establecida en la legislación aduanera en la medida que la ley del citado impuesto no establece una definición.

En efecto, el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, establece que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están sujetos al Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, no estableció una definición de exportación de bienes.

En el artículo 54º de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, se define a la exportación como el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior. Es preciso resaltar que dicho texto ha sido recogido del artículo 95º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 045-94-EF.

Según dicha definición, para que una operación califique dentro del régimen aduanero de exportación se requiere que las mercancías: (i) sean de libre circulación, (ii) salgan del territorio aduanero y (iii) sean usadas o consumidas en forma definitiva en el exterior.

Ahora bien, para que las mercancías calificadas como rancho de nave a su vez califiquen dentro del régimen de exportación, deben cumplir con las condiciones exigidas para ello, así debe tratarse de mercancías de libre circulación, en cuanto a la segunda condición, al estar destinadas a naves y aeronaves de tráfico internacional, "se deduce" que dicha operación implica o "presupone su salida del territorio aduanero"² y que producida la salida el uso o consumo definitivo ha de producirse en el exterior, con lo que se da por cumplida la tercera condición.

Es preciso anotar que Philippe Derouin en su obra "El Impuesto sobre el Valor Añadido en la C.E.E.", publicado en Madrid el año 1981³, señala que se considera como exportación la entrega de bienes destinados al abastecimiento de aeronaves utilizadas en el tráfico internacional.

¹ RTF 080-3-2000, 15avo considerando, segunda página.

² RTF 080-3-2000, 22avo considerando, tercera página.

³ Citado por la RTF 080-3-2000, 16avo considerando, segunda página.



En consecuencia, al haberse determinado que **las** mercancías calificadas como rancho de nave, también califican dentro del régimen aduanero de exportación, se infiere que dicha operación no se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA I

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio **de** transporte internacional de carga *y/o* de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, no califican como exportación y por tanto, no se encuentran dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias **de** acciones de amparo.

4.2 PROPUESTA 2

La venta de combustibles a las empresas que presten el servicio de transporte internacional **de** carga *y/o* de pasajeros regulados por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, califica como exportación, y por tanto, se encuentra dentro de la inafectación establecida en el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 80-3-2000.

